

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio VG/2563/2012/Q-143/12-VG  
Asunto: Se emite Recomendación al  
H. Ayuntamiento de Champotón  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre del 2012.

**C. JOSÉ LUIS ARJONA ROSADO,**  
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **143/2012-VG**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

---

<sup>1</sup> Q1 es quejoso.

<sup>2</sup> A1 es agraviado.

Con fecha 23 de mayo de 2012, la **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1**, a quien por causas ajenas a este Organismo no fue posible recepcionar su inconformidad, sin embargo, dentro de las documentales que integran el expediente de mérito contamos con su declaración ministerial en calidad de querellante, la cual motivó la indagatoria **CH-453/CHAMP/201**, por el delito de robo con violencia en contra de **PA1**<sup>3</sup>, iniciada el día 23 de ese mismo mes y año.

La quejosa y el presunto agraviado medularmente manifestaron: **a)** que el día de 22 de mayo de la presente anualidad, aproximadamente entre las 21 a 22 horas, **A1** fue víctima del delito de robo por **PA1**, a quien los hoy inconformes lograron privar de su libertad; **b)** que ante ese acontecimiento solicitaron vía telefónica el apoyo de la Corporación Policiaca Municipal, llegando al lugar la unidad P-548 de la que descendieron dos agentes a quienes les explicaron que minutos antes la persona que tenían sujeta le había sustraído con violencia un teléfono celular al presunto agraviado; **c)** que esos servidores públicos manifestaron que no podían proceder a su traslado ante el Representante Social.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja presentado por la **Q1**, el día 23 de mayo del presente año.
- 2.- Informe del H. Ayuntamiento de Champotón, rendido mediante el oficio 085, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por su titular en ese entonces, al que adjuntó diversas documentales destacándose al respecto el parte informativo del 22 de mayo de mismo año, signado por los agentes (responsable y escolta) de la unidad P-548, a través de la cual dan a conocer su versión oficial.
- 3.- Copias certificadas de la averiguación previa **CH-453/CHAMP/2012**, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por **A1**, por el delito de robo con violencia, en

---

<sup>3</sup> **PA1** es persona ajena al expediente de queja.

contra de **PA1**.

4.- Fe de actuación en la que consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó a la calle 7 entre 12 y 10 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, Campeche (lugar en donde ocurrieron los hechos que motivaron la presente investigación), entrevistando a **12 personas** de los cuales **4** de ellas manifestaron tener conocimiento de esos acontecimientos.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de queja se aprecia que el **22 de mayo de 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, A1** fue víctima de un ilícito por parte de **PA1**, a quien lograron detener en esos momentos, requiriendo el apoyo de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, quienes se apersonaron al lugar, omitiendo trasladar al detenido ante el Agente del Ministerio Público; presentando **A1** el día 23 de ese mismo mes y año, su querrela por el delito de robo con violencia en contra de **PA1**, iniciándose al respecto la indagatoria **CH-453/CHAMP/2012**.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación al descontento manifestado por la parte del inconforme, respecto a que el día 22 de mayo de 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, ante la comisión de un hecho delictivo (robo con violencia), los agentes a bordo de la unidad P-548, no le brindaron el apoyo requerido, en virtud de que se negaron a trasladar a **PA1** (quien había sido privado de su libertad por el afectado y sus familiares) momentos después de perpetrar ese ilícito; manifestación que coincide medularmente con la declaración ministerial que rindió **A1** ante el Agente del

Ministerio Público, en calidad de denunciante dentro de la averiguación previa antes referida.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, en su versión oficial argumentó que alrededor de las 21:45 horas, los Policías Municipales (responsable y escolta de la unidad P-548), se encontraban en un recorrido cuando su central de comunicaciones les pidió que se trasladaran a la calle 7, entre 12 y la avenida Luis Donaldo Colosio del Municipio de Champotón, en virtud de que reportaban una riña en la vía pública, observando al llegar que una fémina introducía a su domicilio a un sujeto, solicitándole a los oficiales que entraran a sacarlo, informándole los agentes que no podrían realizar dicha acción debido a que incurrirían en un ilícito (sin especificar), pero los apoyarían con el traslado ante la Representación Social para que emprendieran las acciones pertinentes, a lo que se negaron los reportantes.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, consideramos del contenido que integran la indagatoria **CH-453/CHAMP/2012**, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el hoy inconforme, por el delito de robo con violencia, en contra de **PA1**, destacándose las declaraciones de **T1** y **T2**<sup>4</sup> (abuela y hermano de **A1**), quienes coincidieron en señalar que minutos después de que **PA1** cometiera ese ilícito, procedieron a privarlo de su libertad, pero que cuando se apersonaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no procedieron a su traslado ante la autoridad competente**, bajo el argumento de que ahí se encontraban sus familiares; agregando **T2** que él fue quien procedió a detener al presunto responsable.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la calle 7 entre 12 y 10 de la colonia Venustiano Carranza del Municipio de Champotón, en donde fueron entrevistadas 12 personas, de las cuales las siguientes nos proporcionaron información respecto a los hechos que motivaron la presente investigación: **T3**<sup>5</sup>, **T4**<sup>6</sup>, **T5**<sup>7</sup> y **T6**<sup>8</sup> quienes concordaron en

---

<sup>4</sup> **T1** y **T2** son testigos, quienes ante el Representante Social, declararon en calidad de testigo de hechos así como aportador de datos respectivamente, dentro de la averiguación previa CH-453/CHAMP/2012.

<sup>5</sup> **T3** es testigo de los hechos.

<sup>6</sup> **T4** es testigo de los hechos.

<sup>7</sup> **T5** es testigo de los hechos, progenitora de **PA1**.

<sup>8</sup> **T6** es testigo de los hechos, madre de la novia de **PA1**.

manifestar que los multicitados agentes se negaron trasladar a **PA1** ante la autoridad competente; agregando el primero y el segundo que dicha persona al parecer había robado un celular; **T7** y **T8**<sup>9</sup> señalaron que los elementos de esa Corporación Policiaca Municipal normalmente no proporcionan el auxilio debido a la ciudadanía, especificando **T8** que sólo intervienen cuando se encuentran presentes tres patrullas.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y al examinar el caudal probatorio recabado durante la integración del expediente de mérito, tenemos que tanto la parte quejosa como los agentes aprehensores, coinciden en que estos últimos **no procedieron a trasladar a PA1 ante el Representante Social**, informando en su versión oficial que el apoyo que le ofrecieron a **Q1** fue el de llevarla ante la autoridad ministerial para que efectuara las acciones pertinentes; contando al respecto con los testimonios reproducidos en el epígrafe anterior, que corroboran la negativa de los Policías Municipales.

Con lo anterior, queda demostrado que con esa **omisión** los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, transgredieron el artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que *cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.***

El artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala: “...*La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los **Municipios**, para **salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas**, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos...*”

Así como el numeral 61 de ese mismo ordenamiento, que establece que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública<sup>10</sup> estarán obligados a: “.../.-

---

<sup>9</sup> **T7** y **T8** son testigos de los hechos.

<sup>10</sup> Artículo 59.- Para efectos de esta ley, se entenderá como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran expresadas en el artículo 18 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I. La policía estatal;

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

*Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las derechos humanos; II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho...”*

Al igual que lo estipulado en el artículo 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, que faculta a los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de esa Comuna a *aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolo a disposición del Ministerio Público;* y 9 del Código de Ética para Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, que establece la obligación de proceder conforme a las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos que hacen referencia a su encargo.

Eso aunado a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, de conformidad con la fracción I y XXII, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Tomando en consideración las disposiciones citadas así como las probanzas antes descritas arribamos a la conclusión de que los Agentes Municipales (responsable y escolta de la unidad P-548) al apersonarse instantes después de que ocurrió el presunto ilícito que motivó la llamada de auxilio por parte de **A1**, quien señaló a **PA1** como la persona responsable del mismo, el cual ya se encontraba privado de su libertad por particulares, **debieron emprender acciones**

---

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;  
IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;  
V. La Policía Ministerial Investigadora; y  
VI. La Policía Municipal.

**para poner a disposición de la autoridad competente al sujeto y no retirarse del lugar**, ocasionando que el presunto agraviado tuviera que dejar en libertad a la persona que minutos antes lo había agredido y robado, **lo que denota la falta de disponibilidad y eficiencia para brindar el servicio en materia de Seguridad Pública por parte de esos servidores públicos**; es de señalarse que la versión de la misma autoridad robustece el dicho de **Q1**, toda vez que aceptaron el hecho de que **omitieron** el traslado del presunto responsable, lo que coincide con lo señalado por **A1, T1 y T2**, en sus respectivas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, así como con las manifestaciones de los **T3, T4, T5 y T6** (recabadas espontáneamente por personal de esta Comisión) quienes confirmaron dicha **negativa**, destacándose de igual forma lo mencionado por **T7 y T8**, quienes hicieron énfasis en que los elementos policíacos de ese H. Ayuntamiento normalmente no cumplen con sus funciones; asimismo afirmando sin conceder que como refirió la autoridad en su versión oficial el **PA1** se encontraba en el interior del domicilio de **Q1**, esto no pudo haber sido un obstáculo para cumplir con sus funciones debido a que pudieron haberse introducido al mismo con el previo consentimiento de la propietaria del bien inmueble documentando dicha anuencia; por lo que con los elementos convictivos antes vinculados, se acredita que **A1** fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública**, por parte de los CC. Alfonso Martínez López y Pedro Manuel Gaul Uc, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

## **V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública**, cuya detonación es la siguiente: incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia; y que afecte los derechos de terceros; teniendo su sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado; 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del

Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 143 de Código de Procedimientos del Estado; 2 y 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 76 fracción IV del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; 9 del Código de Ética para Servidores Públicos del Municipio de Champotón; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que **A1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública** atribuida a los **CC. Alfonso Martínez López y Pedro Manuel Gaul Uc**, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

## **VII.- RECOMENDACIONES AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.**

**PRIMERA:** Gírese instrucciones precisas al Director de esa Corporación Policiaca Municipal, para que siempre que se susciten hechos que requieran legalmente la intervención de dicha autoridad lo realicen con estricto apego al orden jurídico mexicano.

**SEGUNDA:** Se capacite a todos los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, especialmente a los CC. Alfonso Martínez López y Pedro Manuel Gaul Uc, sobre sus funciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Comuna, para que

en casos futuros no incurran en la omisión que se acredita en el presente expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA.**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 143/2012-VG  
APLG/LOPL/LCSP.